



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 730016000450201900976-00
Ubicación 11501-12
Condenado LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES
C.C # 28719089

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Número Único 730016000450201900976-00
Ubicación 11501
Condenado LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES
C.C # 28719089

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Número interno	: 11501
Número único de radicado	: 7300160004520190097600
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 222-2023
Condenado	: LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES
Cédula	: 28719089
Asunto	: Redención de pena por estudio, prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Apela
Jerce
44/67/23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para recepción de correspondencia:
ventanilla2csjcpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **21 JUN** de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se toma la decisión relacionada con

1. La redención de pena por estudio para la sentenciada LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES.
2. Prisión domiciliaria por grave enfermedad.

II. Motivo del pronunciamiento

Se recibe de la CPAMSM El Buen Pastor documentos correspondientes para reconocer redención de pena a que haya lugar en favor de LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES.

La señora LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES presenta memorial donde solicita nuevamente se le conceda la prisión domiciliaria por grave enfermedad y para lo cual allega soportes médicos para tal fin.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remite dictamen médico forense No. UBBOGSE-DRBO-04385-C-2023, de estado de salud de la condenada, en el que concluyó que la examinada LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES "...no cumple criterios medico legales para establecer un Estado Grave por enfermedad".

III. Estado de la situación relevante

1. Hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Hechos por los cuales fue condenada. En la sentencia condenatoria se narra que los hechos jurídicamente relevantes por los que fue condenado (a) son los siguientes:

El 20 de marzo de 2019, siendo las 18:30 horas aproximadamente, cuando Mirna Yicela Torres Sáenz, conduciendo su vehículo marca Renault, de placas HTM-137, en inmediaciones de la calle 67 con carrera 8 Barrio Parícut de esta ciudad, fue interceptada por dos sujetos que se transportaban en una motocicleta, y procedieron a realizar dos disparos con arma de fuego que la impactaron a la altura de su costillo y brazo izquierdo; no obstante, debido a la rápida acción de las autoridades pudo ser trasladada a la Clínica Nuesita en esta ciudad, donde recibió atención médica oportuna y se salvaguardó su vida; asimismo, la Policía Nacional dio captura a los autores materiales de los hechos, identificados como Juan David López Orozco y Jová Raul Vélez Torres.

Además, como consecuencia de una investigación que se adelantaba en contra de tales sujetos, en el municipio de Villavicencio – Meta, fue posible establecer, a través de interceptaciones a sus abonados telefónicos que, los determinadores de tales hechos, fueron LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES y su progenitora MARÍA ALBERTA FUENTES ORTEGÓN; quienes, además, habían controlado a López Orozco y Vélez Torres, para dar muerte a Luisa María Pérez Arias en la ciudad de Cali-Vale del Cauca; sin embargo, como no pudieron abordarlo durante los días 17, 18 y 19 de marzo de la misma anualidad, arribaron a Ibagué para materializar el homicidio de Mirna Yicela Torres Sáenz, esto, en colaboración de José Humberto Ortigón Calcedo, familiar de las dos determinadoras y, persona encargada de suministrar el arma de fuego a los autores materiales, localizar a las víctimas y verificar la consumación de los hechos.

También se estableció que LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES pretendía acabar con la vida de las víctimas, Luisa María Pérez Arias y Mirna Yicela Torres Sáenz, hija y compañera sentimental de Leonardo Pérez Saavedra, respectivamente; dado que este hombre había culminado la unión marital que contrajeron en el pasado y, consideró que aquellas afectaban sus intereses patrimoniales.

2. Situación jurídica

2.1. Sentencia de condena

2.2.1. Sentencia de primera instancia

Sentencia condenatoria. La señora LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES, fue condenada en primera instancia el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y homicidio agravado tentado en concurso homogéneo, en calidad de autora.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. La señora LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES fue condenada a título autora de las conductas punibles de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y homicidio agravado.

Pena impuesta. La señora LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES le fue impuesta la pena principal de ciento ochenta (180) meses de prisión, y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

Subrogado penal. La señora LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES, no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena debe purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometidos (as) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

2.2.2. Sentencia de segunda instancia

La sentencia no fue apelada.

2.3. Lugar de privación de la libertad

Lugar de privación de la libertad. La señora LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES esta privado de la libertad en Cárcel y penitenciaria de Alta seguridad para mujeres de Bogotá – El Buen Pastor-.

3. Actuaciones en sede de ejecución de penas

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 07 de junio de 2022.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 21 de junio de 2022 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

En dicha providencia, se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal (INML) que asignara una cita de valoración médica al condenado para determinar su estado de salud y si este resultaba incompatible con la vida en reclusión.

Información de la cita asignada. El 22 de agosto de 2022 se informó por el INML que se asignó cita de valoración para la condenada LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES para el 23 de agosto de 2022.

Auto de 16 de febrero. En auto de 22 de agosto de 2022 se ordenó librar oficio dirigido al RM El Buen Pastor con el fin que la penada LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES fuera remitido con destino al INML el 23 de agosto de 2022 a las 8:00 AM bajo las más estrictas medidas de seguridad, lo cual se ordenó informar al condenado y a su defensora.

Auto que estudió la prisión domiciliaria por grave enfermedad. En auto de 21 de septiembre de 2022 se estudió de fondo el beneficio de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, al no encontrarse acreditada dicha condición.

IV. Pruebas

1. Certificado TEE de estudio 18821264
2. Oficio de la CPAMSM «El Buen Pastor».
3. Cartilla Biográfica.
4. Certificado de Conducta.
5. Auto de 21 de septiembre de 2022.
6. Dictamen médico forense No. UBBOGSE-DRBO-04385-C-2023

V. Normas mínimas aplicables

Ley 906 de 2004, artículos 35, 314, numeral 4 y 461.

Ley 65 de 1993 artículos 97, 100, 101.

Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, M. P. Ariel Augusto Torres Rojas, radicado 52196 del 2 de octubre de 2018

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP316 de 2016, 27 de enero, radicado 27920.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, Rad. 49865 del 22 de marzo de 2017.

VI. Consideraciones

1. Redención de pena de estudio

La CPAMSM El Buen Pastor remite para la condenada LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES documentos para el estudio de redención de pena, en los siguientes certificados:

- Certificado No. 18821264 de los meses de enero a marzo de 2023.

Se procederá entonces a reconocer redención de pena por estudio de acuerdo a lo establecido en el art. 97 de la ley 65 de 1993 que establece:

Art: 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medias de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

De acuerdo a lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18821264	Ene-23	Ejemplar	Sobresaliente	84	0	0	14,00	0	0	7,00
18821264	Mar-23	Ejemplar	Sobresaliente	120	0	0	20,00	0	0	10,00
18821264	Abr-23	Ejemplar	Sobresaliente	108	0	0	18,00	0	0	9,00
TOTAL				312	0	0	52	0,00	0,00	26,00

Total a redimir: Veintiséis (26) días.

Se concluye de lo anterior que la señora LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES tiene derecho a que se reconozca redención de pena por estudio el total de veintiséis (26) días.

2. Sustitución de la prisión intramuros por grave enfermedad

La sentenciada, mediante memorial nuevamente solicita prisión domiciliaria que va encaminada a que se acceda al beneficio de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en domicilio para el condenado, conforme a lo establecido en ley 906 de 2004, artículo 314, numeral 4, y artículo 461 por la condición de salud del penado.

Prima facie, se debe advertir que ya con auto del 21 de septiembre de 2022 se estudió de fondo el beneficio de la prisión domiciliaria por grave enfermedad a la señora LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES; sería del caso estarse a lo resuelto en dicha providencia sin es porque dentro las labores oficiosas este Juzgado Doce de Ejecucion de Penas solicito una nueva valoración médico legal a la prenombrada, orden la cual se hizo efectiva, y con oficio UBBOGSE-DRBO-04385-C-2023 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remite nuevo examen médico forense,

Es por lo anterior que se debe indicar que existen nuevos elementos de juicio que obligan a este despacho a realizar un nuevo estudio respecto del beneficio solicitado, sin perjuicio a su concesión o nugatoria, esto con el fin de garantizarle los derechos procesales con efectos sustanciales que le asisten a lo condenada.

Conforme a lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remite dictamen médico forense, de estado de salud de la condenada, en el que concluyó que la examinada LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES "...no cumple criterios medico legales para establecer un Estado Grave por enfermedad ...".

Por tanto se procede al estudio, con base en lo expuesto por los galenos, por lo que se hace necesario revisar nuevamente lo previsto en la ley 906 de 2004, artículo 314, numeral 4, prevé:

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...) En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos

sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C. P. artículo 412); Soborno Transnacional (C. P. artículo 433); Interés Indevido en la Celebración de Contratos (C. P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C. P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C. P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o)".

Antes de verificar el contenido de la anterior disposición es necesario precisar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 461¹ del Código de Procedimiento Penal, los casos de sustitución de la detención preventiva operan para también para la ejecución de la pena.

Ahora sí, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 314 en mención, existe prohibición expresa para conceder ésta sustitución de la detención en centro de reclusión por domiciliaria, para los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados y otros, lo que inevitablemente conduce a revisar la competencia de las conductas punibles que conocen los Juzgados Especializados, tal como lo señala el artículo 35 de la Ley 906 de 2004:

Artículo 35. De los jueces penales de circuito especializados. Los jueces penales de circuito especializado conocen de:

1. Genocidio.
2. Homicidio agravado según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal.
3. Lesiones personales agravadas según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal.
4. Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
5. Secuestro extorsivo o agravado según los numerales 6, 7, 11 y 16 del artículo 170 del Código Penal.
6. Desaparición forzada.
7. Apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo.
8. Tortura.
9. Desplazamiento forzado.
10. Constreñimiento ilegal agravado según el numeral 1 del artículo 183 del Código Penal.
11. Constreñimiento para delinquir agravado según el numeral 1 del artículo 185 del Código Penal.
12. Hurto de hidrocarburos o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, naftaducto o poliducto, o que se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo.
13. Extorsión en cuantía superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
14. Lavado de activos cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
15. Testaferrato cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
16. Enriquecimiento ilícito de particulares cuando el incremento patrimonial no justificado se derive en una u otra forma de las actividades delictivas a que se refiere el presente artículo, cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
17. Concierto para delinquir agravado según el inciso 2o del artículo 340 del Código Penal.
18. Entrenamiento para actividades ilícitas.
19. Terrorismo.
20. Administración de recursos relacionados con actividades terroristas.
21. Instigación a delinquir con fines terroristas para los casos previstos en el inciso 2o del artículo 348 del Código Penal.
22. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas.
23. De los delitos señalados en el artículo 366 del Código Penal.

¹ SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

24. Empleo, producción y almacenamiento de minas antipersonales.
25. Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.
26. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas.
27. Conservación o financiación de plantaciones ilícitas cuando la cantidad de plantas exceda de 8.000 unidades o la de semillas sobrepasen los 10.000 gramos.
28. Delitos señalados en el artículo 376 del Código Penal, agravados según el numeral 3 del artículo 384 del mismo código.
29. Destinación ilícita de muebles o inmuebles cuando la cantidad de droga elaborada, almacenada o transportada, vendida o usada, sea igual a las cantidades a que se refiere el literal anterior.
30. Delitos señalados en el artículo 382 del Código Penal cuando su cantidad supere los cien (100) kilos o los cien (100) litros en caso de ser líquidos.
31. Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.

La señora LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES fue condenada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué por el punible de tráfico, fabricación o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y homicidio agravado tentado en concurso homogéneo.

Ante este señalamiento en torno a la salud de la condena, de quien se afirma sufre de 1. Miomatosis Uterina por historia clínica, 1.1 Hipermenorreas, 2. Anemia microcítica hipocrómica crónica, 3. Litiasis renal derecha por Historia clínica, 4. Hipertensión Arterial Crónica controlada, 5. Gastritis Crónica, es preciso recordar lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, dentro del radicado 52196, el 2 de octubre de 2018, en torno a este tema:

“... En relación con la causal de suspensión de la detención preventiva o de la privación de la libertad invocada por el defensor en favor de su representado MUSA BESAILE FAYAD prevista para cuando “(...) el sindicado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales”, tiene dicho la Sala de Casación Penal de esta Corporación (cfr. CSJ, AP316 de 2016, 27 de enero, rad. 27920), que:

“(O)bedece a una exigencia de un estado de derecho que respete la dignidad de las personas, pues, no se compadece sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un panóptico, cuando ello es incompatible con su vida o salud.

Adicionalmente, los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia, expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.

En tales condiciones, si de acuerdo con las pruebas legalmente practicadas o allegadas, se acredita que la persona padece grave enfermedad que es incompatible con la prisión intramuros, ninguna alternativa diferente queda al operador jurídico, que la suspensión de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante”.

En esa medida, esta Sala está totalmente de acuerdo con lo expuesto por el señor defensor del acusado MUSA BESAILE FAYAD al insistir en que esta figura responde a razones humanitarias y en procura de dignificar a las personas bajo reclusión, sin que para ello incida la gravedad del delito o delitos atribuidos o la personalidad del implicado, cuya protección deriva de la Carta Política y de tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia.

Este motivo de suspensión de la privación de la libertad exige que el procesado se encuentre en estado de enfermedad que debe tener la connotación de “grave”, certificada por médicos oficiales, según lo precisa la norma, motivo por el cual se acudió a la pericia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de cara a establecer si la medida suspensiva deprecada es o no procedente...”.

Es decir, que la persona privada de la libertad que padezca un estado grave de enfermedad incompatible con la prisión intramuros, acreditada esta circunstancia por médico oficial, no solo se le debe respetar su dignidad humana sino que se debe velar por no poner en riesgo su vida, ni someterla a un trato cruel, inhumano y degradante, sin que para ello incida la gravedad del delito.

Como se expuso anteriormente, en prevalencia de la Constitución, los Derechos Humanos y tratados internacionales, en pro de la dignidad humana, la vida y las garantías fundamentales, se permite, bajo previa certificación oficial de los galenos de la existencia de una enfermedad grave incompatible con la reclusión intramuros, se adopte esta medida sustitutiva.

Además, con respecto a estas circunstancias la Corte Suprema de Justicia, precisó:

2. El derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política y su régimen de excepcional limitación, regulado por los artículos 297 y siguientes del C.P.P., determina que toda privación de aquella debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales, entre los que se erige la dignidad humana como principio rector del Estado (artículo 1º, Constitución Política) y presupuesto del ejercicio de los restantes derechos de naturaleza fundamental.

En consonancia con lo anterior, atendiendo la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 Superior), el artículo 314-4 del estatuto penal de 2004 consagra como causal para la procedencia de la sustitución de la detención intramuros por domiciliaria, el “estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.

La exigencia de que el estado grave por enfermedad sea certificado por médicos oficiales no es un mero capricho del legislador, sino que responde a la necesidad de que se determine con criterio científico, que las condiciones de salud específicas del procesado y sus circunstancias particulares son incompatibles con la vida en reclusión formal.

En este orden, no basta para activar la causal invocada que medie prueba del diagnóstico de una patología considerada grave, pues este es sólo uno de los elementos de juicio necesarios para establecer si el procesado se encuentra en la situación aludida.

De conformidad con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad, que fija las pautas para los dictámenes que en dicho sentido emite el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el estado grave por enfermedad se entiende como “aquella condición de salud de una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana”.

Según el mismo Reglamento, es deber del médico forense precisar las circunstancias particulares de salud, valorando el riesgo para la vida o la integridad del examinado, la necesidad de manejo intrahospitalario urgente o de tratamiento médico, quirúrgico u odontológico, las enfermedades concomitantes que eleven el riesgo de complicaciones, el riesgo de contaminación para otros reclusos y el compromiso importante de la autonomía funcional, precisando, en todo caso, si el recluso se encuentra o no en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

(...)

Así las cosas, acertó el Tribunal al considerar que para efectos de reconocer el mecanismo sustitutivo, no basta que el médico forense advierta la gravedad del estado de salud del procesado, pues en todo caso es necesario que la conclusión apunte inequívocamente a la imposibilidad de cumplimiento de la pena o medida en reclusión formal.²

Acorde con lo expuesto, es dable señalar que no solo se requiere el estado grave de enfermedad de la condenada, debidamente acreditado por médico oficial, como es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sino que además es necesario que se documente la imposibilidad de la sentenciada para cumplir la pena en reclusión formal.

En cuanto al estado de salud los galenos fueron claros mediante dictamen UBBOGSE-DRBO-04385-C-2023, en el que concluyeron que la examinada LILIA ALBERTA OSPINA-FUENTES “...no cumple criterios medico legales para establecer un Estado Grave por enfermedad ...”, diagnóstico del cual no se puede hacer apreciación

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, Rad. 49865 del 22 de marzo de 2017

alguna, ya que un médico oficial como lo es la Doctora Emilse Manrique Moreno, Profesional Universitario Forense, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, certifica tal circunstancia.

Con base en ello, se puede apreciar que la condenada no se encuentra en un estado grave de enfermedad, lo que inevitablemente conlleva a negar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Adicional a ello, no puede olvidar este Estrado lo expuesto por la profesional en medicina, ya que en el documento aportado, si se hicieron algunas consideraciones en el acápite “discusión” de tal dictamen oficial:

DISCUSIÓN:

Mujer de 38 años con diagnóstico anotados, conocida por el servicio por informe pericial previo, quien continúa con anemia ferropénica, en el momento sin manejo dietario ni suplementario, niega control por Ginecología, Medicina Interna ni Urología para sus patologías de base; refiere encontrarse sintomática y con dolor en pie izquierdo por fractura de 2 metatarsianos hace un año para lo cual ha recibido 5 terapias físicas, niega medidas dietarias que suplan sus requerimientos nutricionales actuales.

Para el momento del examen médico legal ingresa deambulando por sus propios medios con parámetros vitales estables no taquicardia, afebril, hidratada; con palidez mucocutánea generalizada, sin dificultad respiratoria ni otros signos de descompensación hemodinámica ni metabólica, es una mujer independiente y funcional para sus actividades básicas cotidianas y de la vida diaria, al momento de la valoración no hay criterios para manejo intrahospitalario ni de urgencias.

Se aportan análisis de laboratorio que permitan establecer la persistencia de la anemia hipocrómica microcítica sin agudización de la misma al comparar valores con hemograma de mayo del 2022.

Para lograr una estabilidad clínica se requiere de la valoración continua e ininterrumpida con los médicos tratantes para que se pueda establecer un plan terapéutico que de cuenta de una mejoría en sus síntomas y en sus cifras de hemoglobina, así mismo es indispensable una adecuada

alimentación de acuerdo con sus requerimiento nutricionales actuales de acuerdo a la valoración del especialista en Nutrición y dietética, tramites que deberán llevarse a cabo a través de la EPS de la privada de la libertad.

En los acápites transcritos la profesional especializada forense, deja en evidencia algunas complicaciones médicas de la condenada, las cuales requieren manejo y tratamiento oportuno, y que los padecimientos pueden ser manejados de manera ambulatoria y se deben garantizar sus necesidades en salud para prevenir la progresión de su enfermedad.

Quiere decir lo anterior, que el tratamiento de la condición médica de la condenada no requiere ni el internamiento hospitalario y menos el domiciliario; bastando únicamente que se disponga lo pertinente para que su tratamiento sea exitoso conforme lo expuesta por la profesional médica.

Por las anteriores recomendaciones y en aras de proteger garantías iusfundamentales como la dignidad humana y la vida de la condenada, se hace inevitable solicitar a (i) Directora del Buen Pastor de Bogotá y (ii) Sanidad del INPEC, (iii) a la USPEC, realicen las gestiones pertinentes para que acaten las recomendaciones dadas en la valoración médico legal.

1. Otras consideraciones

Mediante correo electrónico del Juzgado 7 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué – Tolima remite documentación, pero dichos documentos no permiten al Despacho la certeza en la fecha en que fue capturada la sentenciada; ya que el acta de audiencia preliminar en la que legalizó la captura de la sentenciada señala fecha del 09 de julio de 2019 y la boleta de Detención del 11 de julio de 2019.

Por lo anterior, para tener certeza de la fecha de captura de la sentenciada LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES nuevamente a través del Centro de Servicios Jurisdiccionales de esta especialidad NUEVAMENTE oficiar al Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, para que remita el acta de derechos de capturado.

Enviar lo anterior con copia al juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio de Ibagué y al Procurador delegado ante el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Reconocer redención de pena por estudio a la señora LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES el equivalente a veintiséis (26) días como abono a la pena de prisión que cumple.

Segundo: Negar la sustitución de la prisión intramuros a la señora LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES, debido a que no se encuentra en estado grave de salud por enfermedad, de conformidad con lo expuesto.

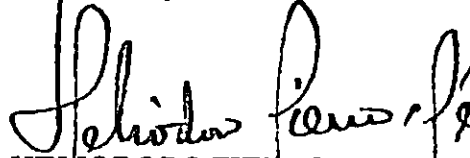
Tercero: Solicitar a (i) Directora del Buen Pastor de Bogotá y (ii) Sanidad del INPEC, (iii) a la USPEC, realicen las gestiones pertinentes indicados en el dictamen médico legal. Garantizando un tratamiento integral a sus patologías, del cual deberán informar a este Estrado dentro del término de cinco (5) días hábiles s.

Remitir copia del dictamen y de este auto a la USPEC, Consorcio PPL, Ministerio de Salud, director del INPEC, Procuraduría Delegada para asuntos penitenciarios y Sanidad del INPEC.

Cuarto: Tomar copia del dictamen de medicina legal y remitirlo a la sentenciada la señora LILIA ALBERTA OSPINA FUENTE.

Quinto: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MENDEZ

Fdo. Auto interlocutorio 222-2023 - NI 11501

JUEZ

Proyectó: Juan Pablo Villada.

Centro de Servicios Administrativos	Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Seguridad
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
28/06/23	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

 **Poder Judicial**
Entidad Ejecutora de la Justicia
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS EJECUTIVA

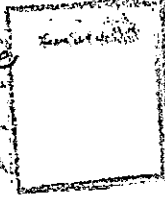
NOTIFICACIONES

FECHA: 23.06.23 HORA: _____

NOMBRE: Jorge Ospina Fuente

CEDULA: 28.119.089

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Redbi Capra





ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Martes 27 de junio de 2023 de 2021

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ. D.C.
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF.	RECURSO DE APELACIÓN SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA AUTO DE (21) DE JUNIO E 2023.
RADICADO:	7300160004520190096600
DELITO:	TENTATIVA DE HOMICIDIO - TRAFICO Y PORTE DE ARMAS.
CONDENADA:	LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES.
N.T	11501

Respetuosamente,

LUIS CARLOS BARRETO OCHOA, abogado en ejercicio, identificado como aparece debajo mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la ciudadana **LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES**, identificada con C.C. N°. 28.719.089 expedida en el Espinal (Tolima), (PPL), reclusa en la **Cárcel El Buen Pastor De La Ciudad De Bogotá**, PATIO (9) de servidoras públicas, con el mayor respeto me permito informar que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** al auto con fecha del veinte uno (21) de junio de 2023, que **NEGO** la **SUSTITUCIÓN** de prisión intramural por domiciliaria, circunstancia que realizo de la siguiente manera:

HECHOS I.

1.- Mi poderdante **LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES** actuando en causa propia, el mes de abril de 2023, radico solicitud de sustitución de la pena intramural por domiciliaria basada en las razones de hecho y de derecho establecidas en la Ley 906 de 2004, artículo 314 Numeral 4 y el artículo 461 del mismo, por su estado deteriorado de su salud por **FALLA EN EL SERVICIO** en el sistema penitenciario.

2.- La ciudadana **OSPINA FUENTES**, dentro de su sustentación a su pretensión principal de sustitución de la condena, aporlo EMP y EF, lleven al A quo, a un convencimiento más allá de toda duda de decretar la sustitución de la medida intramural por domiciliaria, más allá de los establecido en nuestro ordenamiento nacional ley 906 de 2004, basado en la jurisprudencia internacional como él (DD. II. HH), los tratados de derechos humanos internacionales, que, señala que una persona que, a pesar de estar privada de la libertad, no pierde sus derechos a una vida en condiciones dignas y se le deben garantizar los medios y condiciones mínimas en aras de proteger la vida.

3.- Señor juez, cuando se habla de condiciones dignas NO es proporcionarle (arroz y papa), para que se mantenga, viva, mientras su salud se deteriora gravemente, día a día, además que, se le niegan otros servicios fundamentales como el acceso a la salud, trasladarla a su EPS, para tratar sus patologías como hipertensión arterial, anemia ferropénica, antecedentes de dengue hemorrágico, dosis uterina, cálculo urinario de 16 mm en el riñón derecho, nefrolitiasis derecha, trauma en mi pie izquierdo, pendiente cirugía bariátrica con anemia ferropénica, enfermedades que me llevaron al manejo de suplementos a base de hierro, por diferentes motivos, entre ellos (gasolina, personal, vehículos dañados, etc.), no recibe los medicamentos, no se le suministran las dietas (alimentarias) ordenados por los médicos tratantes, por sus deficiencias.



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

4.- La condición de salud exige que se le cumpla un plan nutricional y se le garantice un plan integral de salud, dentro de la solicitud se acreditan dictámenes médicos legales e historia clínica, donde se prueba más allá de toda duda que el momento en que me impusieron medida de aseguramiento, se ha solicitado el manejo de dieta especial y los controles de los médicos tratantes, sin que a la fecha haya sido posible, pues todo me ha sido negado a pesar de las diferentes solicitudes que he presentado.

4.- Dentro de este material que aportó la peticionaria recordó el hacinamiento de aquel establecimiento CARCEL BUEN PASTOR, que supera el (48%), estadísticas conocidas por la sociedad jurídica.

5.- Frente a estos reproches, las fallas en el servicio por Acción u Omisión de las autoridades penitenciarias (INPEC), la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** en **SALA PLENA**, mediante Sentencia **SUI22-22** ha declarado del estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario (...).

DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE RELACIONES DE ESPECIAL SUJECCIÓN ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Reiteración de jurisprudencia

(...), la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que el ingreso de un procesado o condenado a un establecimiento de reclusión trae como consecuencia el nacimiento de una relación de especial sujeción, entendida como un vínculo jurídico-administrativo en el que el interno se encuentra sometido a un régimen que se concreta en la potestad del Estado, representado por las autoridades penitenciarias y carcelarias, de establecer condiciones que conlleven la suspensión y restricción en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. A su vez, la Corte ha reiterado que mientras la persona privada de la libertad se encuentra en situación de subordinación, en cabeza de la administración surgen deberes de preservar la eficacia de su poder punitivo, el cumplimiento de los protocolos de seguridad, garantizar las condiciones materiales de existencia y las necesarias para la resocialización, así como asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los internos que pueden limitarse dentro del marco impuesto por la Constitución, las leyes, los reglamentos y los principios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

SUI22-22 Corte Constitucional de Colombia.

Sala Plena extenderá la declaración del estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, contenida en la ...

Mi poderdante cumple con los requisitos establecidos para acceder a la figura de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, en su propio domicilio, según artículo 38 del C.P.

ARTÍCULO 38. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Siguiendo las exigencias del Código de Procedimiento Penal en relación con esta figura, se establece:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...)



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previodictamen de médicos oficiales.

En donde, el juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en sulugar de residencia, en clínica u hospital.

El GRAVE estado de salud, de la **PPL – LILIA ALBERTA FUENTES OSTEGON**, se encuentra sustentado con los dictámenes médicos aportados en la petición inicial.

De igual manera que es usted señor juez, el facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, mediante orden judicial al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por figuras jurídicas como lo establece el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal.

6.- Mi poderdante aporfo los medios de convicción necesarios y suficientes para asegurar el lugar donde cumplirá lo que le falta de su penal, como lo es su ARRAIGO familiar, en tanto que la hermana, de la peticionaria ofrece su casa.

De esta manera dejo sustentado el RECURSO DE APALACION contra la decisión distada mediante fallo del 21 de junio de 2023, que negó la sustitución de la pena intra mural por domiciliaria, no sin antes expresar con el mayor respeto sean acogidas

Con el mayor respeto le ruego proveer en conformidad a lo establecido en la ley.

Del señor juez,

.....
LUIS CARLOS BARRETO OCHOA.
C.C. No. 93'372.733 de Ibagué
T. P. No. 317.522 del C.S dela J.
Correo: asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com
Cel. 3132210246



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

Martes 27 de junio de 2023 de 2021

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ. D.C.
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF.

PODER ESPECIAL

RADICADO:
DELITO:

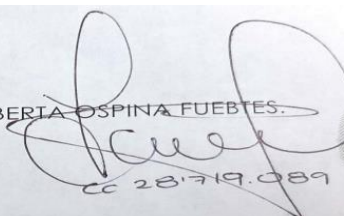
7300160004520190096600
TENTATIVA DE HOMICIDIO - TRAFICO Y
PORTE DE ARMAS.
LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES.
11501

CONDENADA:
N.T

Respetuosamente,

LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES, identificada con C.C. N°. 28.719.089 expedida en el Espinal (Tolima), por intermedio del presente escrito con el mayor respeto, actualmente privada de la libertad en la cárcel buen pastor Bogotá, patio (9) de servidoras públicas, Correo: lialosfu@hotmail.com; celular: 3213531122, me permito manifestar, que, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado LUIS CARLOS BARRETO OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía N. 93.372.733 de Ibagué, con T.P., 217.522 del H. C.S.J., quien recibe notificaciones en el email: asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com, celular: 3132210246, profesional del derecho que me represento en el proceso de juzgamiento para que represente mis intereses en la presente etapa, interponga recurso de apelación, solicitud de sustitución de la pena intramural por domiciliaria, y solicitudes futuras ante este mismo despacho **JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. D.C.**, por lo que le ruego sea reconocido procesalmente para actuar en mi nombre

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y los fines aquí señalados en el CGP.

LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES.

CC 28.719.089

Acepto,



.....
LUIS CARLOS BARRETO OCHOA.
C.C. No. 93.372.733 de Ibagué
T. P. No. 317.522 del C.S dela J.
Correo: asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com
Cel. 3132210246



ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL LEY 906

CONSORCIO JURIDICO LEGAL Bogotá – D. C. - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO
Correo – luis.carlosbarreto@hotmail.com - Cel. 3132210246 –

LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES, identificada con
C.C. N°. 28´719.089 expedida en el Espinal (Tolima)



URGENTE-11501-J12-SECRETARIA-JUO-RV: recurso de apelación - Lilia Alberta fuentes

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 4:38 PM

Para:Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (463 KB)

028 RECURSO DE APELACIÓN - LILIA ALBERTA FUENTES - JUZ 12 EJ DE PENAS Y M DE SEG.pdf;

De: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 4:01 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis.carlosbarreto@hotmail.com

<luis.carlosbarreto@hotmail.com>

Asunto: RV: recurso de apelación - Lilia Alberta fuentes

Reciba cordial saludo,

Comedidamente se informa que TODA solicitud debe ser enviada al correo de la ventanilla del Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas y Medidas de Seguridad ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el respectivo trámite, una vez ingrese a despacho será sometida al trámite previamente establecido, según la naturaleza de su asunto, para efectos de ser resuelta en el menor tiempo posible. Por lo tanto, se le sugiere abstenerse de remitir nuevamente la petición so pena de que su solicitud sea tramitada bajo el último turno asignado, así como evitar el envío de la misma a diferentes correos electrónicos.

Atentamente,

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8

Edificio Kaysser

Telefax: 2864550

De: Luis carlos Barreto Ochoa <luis.carlosbarreto@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 3:59 p. m.

Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelación - Lilia Alberta fuentes

SEÑOR

JUEZ DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ. D.C.

Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PRISIÓN DOMICILIARIA AUTO DE (21) DE JUNIO DE 2023.

RADICADO: 7300160004520190096600

DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO - TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS.

CONDENADA: LILIA ALBERTA OSPINA FUENTES.

N.T 11501

LUIS CARLOS BARRETO OCHOA.

Cel. 3132210246

Enviado desde [Correo](#) para Windows